

Recurso de revisión:

02888/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zinacantepec

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en los que esta fue generada, poseída o administrada.

Índice

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	10
PRIMERO. De la competencia.	10
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	11
TERCERO. Planteamiento de la Litis	11
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	12
RESOLUTIVOS.....	29

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 02888/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00127/ZINACANT/IP/2017, mediante la cual solicitó:

*SOLCITO DOCUMENTO DONDE EL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC
ACREDITE LA LEGAL POSESIÓN DEL PREDIO DONDE UNA EMPRESA
LABORABA TRITURANDO LLANTAS, EN LO QUE ANTES ERA UNA
FÁBRICA DE CHAMPIÑONES EN LA [REDACTED] EN EL
[REDACTED]*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día quince (15) de diciembre de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se adjunta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

- **Documentos adjuntos:**

a) **RESPUESTA AL CIUDADANO 127.pdf**

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02888/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Zinacantepec, México, a 15 de diciembre de 2017

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

Por medio del presente, me permito informar a Usted, que en atención a su solicitud de información ingresada el 24 de noviembre del año en curso, recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEXI), con número de folio 00127/ZINACAN1/IP/2017, y que literalmente refiere lo siguiente:

"SOLICITO DOCUMENTO DONDE EL MUNICIPIO DE ZINACANTEPEC ACREDITE LA LEGAL POSESIÓN DEL PREDIO DONDE UNA EMPRESA LABORABA TRITURANDO LLANTAS, EN LO QUE ANTES ERA UNA FÁBRICA DE CHAMPIÑONES EN LA CALLE [REDACTED] (9c)"

Al respecto, se adjunta la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual atienden a su requerimiento.

Por último, se le hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley en la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



C.C.P. Archivo

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Jardín Constitución no. 101
Centro, C.P. 51350
Zinacantepec, Estado de México
www.zinacantepec.gob.mx

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02888/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

b) Anexo S Ayto127.pdf:


2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

ZINACANTEPEC, MÉXICO A 13 DE DICIEMBRE DE 2017
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
ZIN/SM/0935/2017

GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio número PM/UT/333/2017, de fecha 29 de noviembre del 2017, mediante el cual solicita el documento que acredite la legal posesión del bien inmueble ubicado en la calle [REDACTED] derivado de la solicitud de información recibida a través del Sistema de Acceso a La Información (SAIMEX), con número de folio: 000127/ZINACANT/IP/2017, que a la letra refiere que:

"Solicito documento donde el municipio de Zinacantepec acredite la legal posesión del predio en donde una empresa labora triturando llantas, en lo que antes era una fábrica de champiñones en la calle [REDACTED] (Sic.)"

Al respecto, me permito informar a Usted, que dentro de los registro de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento de Zinacantepec, específicamente dentro de la Cédula de Bienes Inmuebles (Anexo I), en el numeral 48 se encuentra el bien inmueble denominado "terreno de la Champiñonera", con una ubicación de [REDACTED] Zinacantepec.

Adicionalmente, envío a usted el contrato de compraventa del bien inmueble referido, a efecto de que se proteja la información que contenga datos personales y sea publicado cumpliendo con los lineamientos en la materia.

Sin más por el momento me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


ERNESTO PALMA
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
C. p. Archivo
EPSM/2018

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
Jardín Constitución no. 101
Centro, C.P. 51350
Zinacantepec, Estado de México
Teléfono (722) 218 0685



Además, contiene en ocho (8) fojas el contrato de compra venta celebrado por el Ayuntamiento con una particular respecto a un predio ubicado en San Luis Mextepec, Zinacantepec, Estado de México.

3. El día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** *“Contestación por parte del Secretario del Ayuntamiento Ernesto Palma Mejía, y de la Jefa de la Unidad de Transparencia Guadalupe Liliana De la Cruz Alamilla, ambos servidores públicos del Ayuntamiento de Zinacantepec, Estado de México. Toda vez que al Solicitarle documento que acredite la legal posesión del predio en donde una empresa labora triturando llantas, en lo que antes era una fábrica de champiñones en la calle de [REDACTED] al respecto me fue entregado un contrato de Compraventa de un predio que colinda con el predio solicitado, lo anterior se puede corroborar ya que las colindancias a que hace referencia el citado contrato de compra venta dice: “al Suroriente tres líneas: la primera de diecisiete punto noventa y seis metros, con lote dos resultante de la subdivisión; la segunda de nueve punto noventa metros con propiedad privada (planta de champiñones) y la tercera de setenta punto veintidós metros, con calle del [REDACTED]” Sic. Por lo que se puede apreciar que el documento de la compra venta NO es lo solicitado.”*

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“La información entregada no fue lo solicitado, entregaron documento de un predio contiguo al solicitado. Mismo que anexo al presente.”*

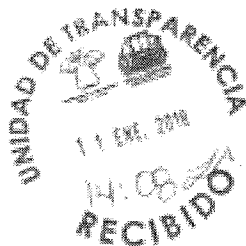
4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (9) de enero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe justificado en los siguientes términos:

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02888/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Cabada, El Hégomante"

ZINACANTEPEC, MÉXICO A 09 DE ENERO DE 2018
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO
ZIN/SM/0018/2018

GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En respuesta a su oficio número PM/UT/376/2017, de fecha 20 de diciembre del año 2017, mediante el cual informo que en fecha 18 de diciembre de 2017, se interpuso el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, con número de folio 02888/INFOEM/IP/RR/2017; en el cual se manifiesta la inconformidad del solicitante siguiente: "La información entregada no fue la solicitada, entregaron documento de un predio contiguo al solicitado..."

Al respecto, me permito informar a Usted, que derivado de la solicitud de información número 000129/ZINACANT/IP/2017, que a la letra refiere que: "Acreditación de la posesión del predio (en la que fue la fábrica de champiñones en el Municipio de Zinacantepec en [redacted] por parte del Municipio de Zinacantepec o de la empresa contratada". La respuesta emitida por su servidor con número de oficio ZIN/SM/0939/2017 y, en uso de las atribuciones conferidas en la fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, incluyó la información del único bien inmueble perteneciente al Ayuntamiento de Zinacantepec, que se encuentra ubicado en la calle [redacted] tal como se comprueba en la Cédula del Inventario de Bienes Inmuebles del Ayuntamiento de Zinacantepec, la cual se adjunta al presente.

Sin más por el momento me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE


ERNESTO PALMA MEJÍA
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



C.c.p. M. Abraham Contreras Morales, Presidente Municipal Constitucional
C.c.p. M. en D. P. José Roberto Contreras Robledo, Contralor interno.
c.c.p. ARCHIVO
EPML/UDH

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

Jardín Constitución no. 101
Centro, C.P. 51350
Zinacantepec, Estado de México
Teléfono: (722) 218-0465

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02888/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

1.  2. 100

3. AYUNTAMIENTO ☒ COBAS ☐ OTROS ☐ ESPECIFICAR _____

4. FECHA: 30/08/2017

5. JOSE LUIS SANCHEZ ITURBE

6. REVISOR: JUAN CARLOS PALMA

7. HOJA: 01

CEDULA DE BIENES INMUEBLES											
NO. DE IDENTIFICACION	CLASIFICACION	DESCRIPCION	VALOR	ANTIGUEDAD	CONDICION	USO	PROPOSITO	PROTECCION	OTROS	FECHA	OTROS
40	1201	BENEFICIO INMUEBLES	1000	10	10	10	10	10	10	10	10

30. MARCOS MANUEL CASTELLON NOBLES
PRESIDENTE MUNICIPAL

35. LEAZLY LARRA VILLAR GOMEZ
SINDICA

38. ERNESTO PALMA MEJIA
SECRETARIO

39. JUAN

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticuatro 24 de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete y el recurso de revisión fue presentado el día dieciocho (18) del mismo mes y año, de tal manera que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea obtener el documento mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** acredita la legal posesión del predio donde una empresa laboraba triturando llantas en lo que antes era una fábrica de champiñones en la calle [REDACTED]

12. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega, por medio del servidor público habilitado de la Secretaría del Ayuntamiento, de la cédula de bienes inmuebles del registro del Ayuntamiento correspondiente al inmueble denominado "Terreno de la Champiñonera" con ubicación en [REDACTED] en Zinacantepec, así como del contrato de compra venta correspondiente.

13. Inconforme con ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión en el cual se manifiesta contra la respuesta por considerar que la información entregada no fue lo solicitado.

14. De tal manera que la Litis que ocupa a este recurso, se circunscribe a determinar si la atención del **SUJETO OBLIGADO** brindada a la solicitud del particular se llevó a cabo en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

15. Tal y como fue referido en los resultandos del presente medio revisor, el particular requirió del **SUJETO OBLIGADO** la información correspondiente al documento que acredite la propiedad del inmueble localizado en la calle [REDACTED] en el que antes se encontraba una champiñonera.

16. Al respecto, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega del contrato por la adquisición de un inmueble denominado "Terreno de la Champiñonera" y de la cédula de inmuebles del inventario que contiene dicha información.

17. Inconforme con dicha respuesta, el particular interpuso el medio de defensa de análisis, en el cual señaló como argumento que se le entregó la información respecto al terreno contiguo y no respecto al que solicita la información, pues del contrato de mérito se aprecia que se señala como colindante la planta de champiñones.

18. En ese tenor, este órgano garante debe revisar la respuesta para valorar si en efecto, fue remitida la información correcta o será necesario ordenar una búsqueda exhaustiva para localizar la información.

19. Derivado de la respuesta formulada por el **SUJETO OBLIGADO**, este órgano resolutor llevó a cabo un análisis sobre la información entregada de lo cual se desprende que entregó la cédula de bienes inmuebles y un contrato de compra venta.

20. Sin embargo, atendiendo a los motivos de inconformidad, que hace alusión solo al contrato de compraventa no así a la cédula de bienes inmuebles, se señala que respecto del bien inmueble que fue referido el cual es una empresa que labora triturando llantas y que antes era una fábrica de champiñones en la calle de [REDACTED] no corresponde con el documento que acredita la propiedad el contrato proporcionado, ya que se señala que corresponde que es de un predio que colinda con el predio solicitado y que lo anterior se puede corroborar en las colindancias a que hace referencia el citado contrato de compra venta dice: "al Suroriente tres líneas: la primera de diecisiete punto noventa y seis metros, con lote dos resultante de la subdivisión; la segunda de nueve punto noventa metros con propiedad privada (planta de champiñones) y la tercera de

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02888/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

setenta punto veintidós metros, con calle del [REDACTED] Sic. Por lo que se puede apreciar que el documento de la compra venta NO es lo solicitado.

IV.- Por Escritura número Siete mil quinientos tres, del volumen doscientos noventa y siete ordinario, de fecha diez de enero de dos mil ocho, folios ciento siete al ciento nueve, otorgada ante la fe del Licenciado Jesús Maldonado Camarena, Notario Público número ciento treinta y dos del Estado de México y del Patrimonio inmueble federal, con residencia en el Municipio de Zinacantepec, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Toluca, en el libro [REDACTED] sección [REDACTED] bajo la partida número [REDACTED] del volumen [REDACTED] y [REDACTED] guión [REDACTED] de fecha veintinueve de febrero de dos mil ocho, en la que se hizo constar, la protocolización del oficio de autorización de subdivisión y plano, y como consecuencia de la subdivisión del [REDACTED] del Predio de [REDACTED] municipio de Zinacantepec, Estado de México, resultaron los siguientes Lotes: -----

GJIC/047/2014

Esta hoja forma parte del Contrato de Compraventa que celebra la [REDACTED] Ayuntamiento de Zinacantepec, el veinticuatro de octubre de dos mil cuatro, y el H.

2014, "Año de los Tratados de Teoloyucan"

OPERADO

23 OCT 2014

LOTE UNO: Con una superficie de doce mil cuatrocientos sesenta y ocho punto dieciséis metros cuadrados, y las siguientes medidas y colindancias:-----

AL NORORIENTE: ciento cincuenta y seis punto sesenta y siete metros, con Lote B.--

AL SURPONIENTE: tres líneas: la primera de veintitrés punto sesenta y nueve metros, con área de restricción absoluta de construcción y [REDACTED] la segunda: de cuarenta punto cero cuatro metros, con Lote Dos resultante de la subdivisión; y la tercera de ciento cuatro punto ochenta metros, con propiedad privada.-----

AL SURORIENTE: tres líneas: la primera de diecisiete punto noventa y seis metros, con lote dos resultante de la subdivisión; la segunda de nueve punto noventa metros con propiedad privada (planta de champiñones) y la tercera de setenta punto veintidós metros, con calle del [REDACTED]-----

AL NORPONIENTE: ochenta y seis punto treinta y nueve metros, con restricción absoluta de construcción.-----

21. Luego entonces, se puede apreciar que en efecto, las colindancias a las cuales hace referencia el documento, refieren que al suroriente: tres líneas... con propiedad privada (planta de champiñones) lo que a dicho del solicitante ahora es una empresa que tritura llantas, por ello, se obtiene que en efecto se hace referencia al predio pero como una colindancia, no como el bien inmueble sujeto a la compra venta.

22. Es por ello que, de la cédula de bienes inmuebles proporcionada, sí hace referencia al predio solicitado, dado que como nombre del inmueble se aprecia "TERRENO DE LA CHAMPIÑONERA" y de la misma respuesta se obtiene que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información, por el contrario acepta ser el propietario, sin embargo como ya se ha señalado, hizo entrega de un contrato que no corresponde con el bien inmueble multireferido, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión:
 Sujeto Obligado:
 Comisionado Ponente:

02888/INFOEM/IP/RR/2017
 Ayuntamiento de Zinacantepec
 José Guadalupe Luna Hernández



O:
 ZINACAN
 1.- TEPEC
 NUMERO
 :
 2.- 105

NUM. PROG.	NUM. VS. CUENTA	NUM. DE SUBCUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	NUM. DE SUBCUENTA	NOMBRE DEL INMUEBLE	UBICACIÓN	LOCALIDAD	MEASURAS
45			BIENES INMUEBLES	0001	TERRENO DE LA CHAMPINONE RA		ZINACANTEPEC	106.97 METROS CUADRADOS 106.97 m ²

30.-
 MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES
 PRESIDENTE MUNICIPAL

30.-
 LEAZLY LAURA VILLAR GÓMEZ
 SÍNDICA

23. Es así como se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** tiene pleno conocimiento a que predio se refiere en la solicitud, sin embargo el contrato proporcionado no da total certeza a lo requerido, dado que solo refiere como colindante, no como el objeto de la compraventa, por lo que en ese sentido y en un ejercicio de máxima publicidad el sujeto obligado, bajo el fundamento jurídico del artículo 162 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

24. El procedimiento de acceso a la información pública, descrito en el Título Séptimo de la Ley de Transparencia describe los pasos que debe seguir la autoridad para atender las solicitudes que presenten las personas en ejercicio de su derecho, entre los cuales se encuentra el deber de las unidades de transparencia de turnar *a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*, según se asienta en el artículo 162 de la ley citada.

25. Antes de concluir el presente asunto, es necesario señalar que si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporciono las documentales necesarias para dar atención a la solicitud de información, a través de esta proporcionó información que contiene datos personales que debieron ser protegidos y realizar una versión pública de estos, situación que no ocurrió. Es así que se advierte que entre los archivos que fueron proporcionados en respuesta, se detectó, que en el contrato de compraventa se dejó a la vista claves catastrales, registro federal de contribuyentes (RFC) de la vendedora y clave de elector , por lo que es menester dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones atienda las directivas marcadas en la propia Ley de la materia, con fundamento en el artículo 190 de la ley de la materia, el cual señala que cuando este órgano determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste

inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

QUINTO. De la Versión pública.

26. Por otro lado, debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, **tanto en oficios como de documentos análogos**, eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento por las consideraciones que se estimen pertinentes.

27. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹ aunque cualquier límite o restricción,

¹ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.² En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

28. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

Requisitos previos.

29. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de

² "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

30. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

31. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, **no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área,** sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Supuestos de clasificación

32. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

33. Los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

34. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

36. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje³ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

1. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

37. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba

³ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

38. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

39. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

40. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

41. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

42. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de

motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁴

43. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995.

Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

44. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

45. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

46. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

47. Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la

nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁵ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

48. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

49. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

⁵ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

50. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

51. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

52. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02888/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y haga **ENTREGA** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución, en versión pública lo siguiente:

- a) Documento que acredite la legal posesión del inmueble referido en la solicitud de información 00127/ZINACANT/IP/2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la particular.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del

plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionado Ponente:

02888/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Zinacantepec
José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02888/INFOEM/IP/RR/2017.